

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 144.

Ayuntamientos.

Listas electorales.

Debiendo renovarse en el año actual la mitad de los individuos de que se componen los Ayuntamientos, y hecha ya la rectificación de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia en cumplimiento del art. 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley reformada de 8 de Enero de 1845, es llegado el caso de que este Gobierno designe á cada distrito municipal el número de electores, el de elegibles y el de concejales que les corresponde con arreglo á su vecindario, de conformidad con lo que dis-

pone el art. 2.º del mismo reglamento. En su consecuencia, he resuelto publicar la citada designación, á fin de que los Alcaldes dispongan lo conveniente para que en todo el mes de Julio próximo tenga lugar la rectificación de las listas electorales, á cuyo efecto los Ayuntamientos nombrarán como asociados en una de las sesiones que celebren en el mes actual, dos concejales, y dos mayores contribuyentes, y un suplente mas por cada una de estas dos clases, procurando que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Con el fin de que los Alcaldes no tengan duda alguna y sepan á que atenerse en la ejecución de este servicio, se insertan á continuación el capítulo 3.º del título 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, así como el capítulo 1.º del reglamento aprobado para su ejecución, y los modelos números 1.º y 2.º á que deberán sujetarse para estender las listas de electores y elegibles.

Sin embargo de la claridad de las mencionadas disposiciones de la ley, debo recordar á los Alcaldes:

1.º Que antes de 1.º de Julio próximo, han de dar aviso á este Gobierno del nombramiento de los asociados, y para 1.º de Agosto de haber tenido lugar la rectificación de las listas.

2.º Que estas listas han de exponer-

se al público desde el día 15 de Agosto hasta el 31 del mismo inclusive, y que durante este término han de recibirse las reclamaciones que se hagan.

3.º Que desde 1.º al 19 de Setiembre ha de exponerse al público una lista de las reclamaciones que se presenten desde el día 15 al 31 de Agosto.

4.º Que una vez resueltas estas reclamaciones por el Alcalde y asociados han de exponerse al público desde el 10 al 19 de Setiembre las listas con las nuevas rectificaciones que se hubieren hecho, para que los interesados tengan conocimiento de ellas, á cuyo fin se espesarán todas las circunstancias que indica el art. 17 del Reglamento.

5.º Que los Alcaldes han de remitir á este Gobierno en el día 20 de Setiembre todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 del mismo por los que no se conformen con sus decisiones, acompañando el informe de los mismos Alcaldes y el de los asociados: en el caso de no presentarse ninguna reclamación, lo participarán á este Gobierno el citado día 20 de Setiembre.

6.º Que tan pronto como reciban los Alcaldes las resoluciones de este Gobierno que les serán comunicadas antes del 25 de Octubre, formarán las listas definitivamente rectificadas con sujeción á los artículos 32 de la ley municipal y 22 y 23 del reglamento.

Estas disposiciones con las demás de la ley que se relacionan con este asunto,

son las que los Alcaldes han de tener muy presente para que la rectificación de las listas se haga con la debida exactitud. Debo advertirles que en la lista de elegibles deben ser incluidos los actuales concejales siempre que reúnan las circunstancias que exige la ley; por que se ha observado que en algunos distritos no han figurado en la citada lista por la razón de hallarse desempeñando cargos municipales, sin tener en cuenta sin duda que pueden ser reelegidos, y que en este caso estarán en el derecho de aceptar ó renunciar si para el próximo bienio dejen de ser concejales.

Así mismo no puede menos de recordar á los Alcaldes el art. 54 del reglamento á fin de que dispongan que en una de las sesiones que celebre el Ayuntamiento en el mes de Julio próximo, se decida por la suerte los concejales que deben cesar, toda vez que la renovación y por consiguiente la primera elección, ha de hacerse de la mitad de los que componen las municipalidades.

Recomiendo á los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que quedan indicadas, así como los avisos que deben dar á este Gobierno en los plazos que se señalan, procurando la mayor publicidad de todas las operaciones de rectificación de listas para que oportunamente puedan hacer sus reclamaciones los interesados á quienes se facilitarán los datos y antecedentes que deban dárselos, á fin de que hagan uso del derecho que en su caso les concede la ley. Soria 5 de Junio de 1868. — Daniel de Moraza.

Aldea de San Esteban.	60	60	60	1	1	4	6	Vildé.	101	64	60	1	1	4	6
Atauta.	97	63	60	1	1	4	6	Villalvaro.	79	61	60	1	1	4	6
Aylagas.	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Villanueva de Gormáz.	70	61	60	1	1	4	6
Berzosa.	121	66	60	1	1	4	6	Zayas de Torre.	130	67	60	1	1	4	6
Bocigas.	80	62	60	1	1	4	6	<i>Partido de Medinaceli.</i>							
Boos.	106	64	60	1	1	4	6	Aguaviva.	88	62	60	1	1	4	6
Burgo de Osma.	669	120	80	1	2	11	14	Aguilar de Montuenga.	59	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Caracena.	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Alcuvilla de las Peñas.	91	63	60	1	1	4	6
Carrascosa de Abajo.	94	63	60	1	1	4	6	Almaluez.	151	69	60	1	1	4	6
Carrascosa de Arriba.	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Alpanseque.	98	63	60	1	1	4	6
Casarejos.	96	63	60	1	1	4	6	Ambrona.	45	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Castillejo de Robledo.	95	63	60	1	1	4	6	Arcos.	251	79	60	1	1	4	6
Cuevas de Ayllón.	121	66	60	1	1	4	6	Baraona.	176	71	60	1	1	4	6
Espeja.	233	77	60	1	1	6	8	Barcones.	158	69	60	1	1	4	6
Espejón.	80	62	60	1	1	4	6	Beltejar.	194	63	60	1	1	4	6
Fresno.	77	61	60	1	1	4	6	Benamira.	70	61	60	1	1	4	6
Fuentearmegil.	208	74	60	1	1	6	8	Blocona.	111	65	60	1	1	4	6
Fuentecambrón.	104	64	60	1	1	4	6	Conquezueta.	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Fuentecantales.	40	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Chaorna.	80	62	60	1	1	4	6
Gormáz.	44	id.	id.	1	1	4	6	Esteras de Medina.	26	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Herrera.	66	60	60	1	1	4	6	Fuencaliente de Medina.	102	64	60	1	1	4	6
Hoz de Abajo.	40	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Iruecha.	178	71	60	1	1	4	6
Hoz de Arriba.	56	id.	id.	1	1	4	6	Judes.	180	72	60	1	1	4	6
Ines.	94	63	60	1	1	4	6	Layna.	143	68	60	1	1	4	6
Langa.	248	78	60	1	1	6	8	Marazovel.	89	62	60	1	1	4	6
Liceras.	109	64	60	1	1	4	6	Medinaceli.	303	84	60	1	1	4	6
Lodares de Osma.	30	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Mezquetillas.	93	63	60	1	1	4	6
Losana.	173	71	60	1	1	4	6	Miño de Medina.	83	62	60	1	1	4	6
Madruedaño.	62	60	60	1	1	4	6	Montuenga.	140	68	60	1	1	4	6
Matanza.	75	61	60	1	1	4	6	Pinilla del Olmo.	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Miño.	108	64	60	1	1	4	6	Radona.	109	64	60	1	1	4	6
Modamio.	41	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Romanillos.	135	67	60	1	1	4	6
Montejo.	243	78	60	1	1	6	8	Sagides.	97	63	60	1	1	4	6
Morcuera.	120	65	60	1	1	4	6	Salinas.	62	60	60	1	1	4	6
Muriel de la Fuente.	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Santa Maria de Huerta.	70	61	60	1	1	4	6
Muriel Viejo.	48	id.	id.	1	1	4	6	Somaen.	154	69	60	1	1	4	6
Nafria de Ucero.	92	63	60	1	1	4	6	Torre Vicente.	60	60	60	1	1	4	6
Naxaleno.	112	65	60	1	1	4	6	Utrilla.	200	74	60	1	1	4	6
Nogales.	32	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Velilla de Medina.	255	79	60	1	1	4	6
Nóviales.	72	61	60	1	1	4	6	Yelo.	131	67	60	1	1	4	6
Olmillos.	67	60	60	1	1	4	6	<i>Partido de Soria.</i>							
Osma.	290	83	60	1	1	6	8	Abejar.	159	69	60	1	1	4	6
Peñalba.	141	65	60	1	1	4	6	Abion.	64	60	60	1	1	4	6
Pérrera.	30	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Alameda.	110	65	60	1	1	4	6
Piquera.	88	62	60	1	1	4	6	Alconaba.	84	62	60	1	1	4	6
Quintanas de Gormáz.	143	65	60	1	1	4	6	Aldealafuente.	76	61	60	1	1	4	6
Quintanas Rubias de Abajo.	68	60	60	1	1	4	6	Aldealices.	30	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Quintanas Rubias de Arriba.	56	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Aldealseñor.	65	60	60	1	1	4	6
Quintanilla de tres Barrios.	74	61	60	1	1	4	6	Aldehuela del Rincon.	37	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Recuerda.	176	71	60	1	1	4	6	Aldehuela de Periañez.	59	id.	id.	1	1	4	6
Rejas de San Esteban.	125	66	60	1	1	4	6	Aliud.	83	62	60	1	1	4	6
Retortillo.	156	69	60	1	1	4	6	Almajano.	87	62	60	1	1	4	6
San Esteban de Gormáz.	372	91	60	1	1	6	8	Almarail.	41	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
San Leonardo.	252	79	60	1	1	6	8	Almarza.	126	66	60	1	1	4	6
Santa Maria de las Hoyas.	236	77	60	1	1	6	8	Almazul.	171	71	60	1	1	4	6
Sauquillo de Paredes.	33	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Almenar.	140	68	60	1	1	4	6
Soto de San Esteban.	92	63	60	1	1	4	6	Arancon.	62	60	60	1	1	4	6
Talveila.	179	71	60	1	1	4	6	Arévalo.	83	62	60	1	1	4	6
Tarancuena.	130	67	60	1	1	4	6	Arguijo.	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Torralba.	96	63	60	1	1	4	6	Barrio-Martin.	43	id.	id.	1	1	4	6
Torre-mocha.	118	65	60	1	1	4	6	Bliecos.	52	id.	id.	1	1	4	6
Ucero.	63	60	60	1	1	4	6	Buberos.	83	62	60	1	1	4	6
Vadillo.	47	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Buitrago.	44	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Valdanzo.	133	67	60	1	1	4	6	Cabrejas del Campo.	60	60	60	1	1	4	6
Valdemalague.	196	73	60	1	1	4	6	Cabrejas del Pinar.	150	69	60	1	1	4	6
Valdenarros.	160	70	60	1	1	4	6	Caldernela.	90	63	60	1	1	4	6
Valdenebro.	75	61	60	1	1	4	6	Campañon.	44	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Valderroman.	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6	Candilichera.	149	68	60	1	1	4	6
Valvenedizo.	94	63	60	1	1	4	6	Canredondo.	60	60	60	1	1	4	6
Velilla de San Esteban.	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6								

Caravantes.	133	67	60	1	1	4	6
Carbonera.	51	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Carrascosa de la Sierra.	70	61	60	1	1	4	6
Castil de Tierra.	37	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Castilfrío.	83	62	60	1	1	4	6
Cidones.	98	63	60	1	1	4	6
Cihuela.	148	68	60	1	1	4	6
Cirujales.	60	60	60	1	1	4	6
Cortos.	56	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Covalada.	225	76	60	1	1	6	8
Cubo de la Sierra.	126	66	60	1	1	4	6
Cubo de la Solana.	183	72	60	1	1	4	6
Cuéllar.	88	62	60	1	1	4	6
Cuevas (las).	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Chavalér.	29	id.	id.	1	»	3	4
Deza.	123	96	64	1	2	9	12
Dombellas.	77	61	60	1	1	4	6
Durnelo.	116	65	60	1	1	4	6
Estepa de San Juan.	30	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Fraguas.	64	60	60	1	1	4	6
Fuentecantos.	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Fuentsáz.	66	60	60	1	1	4	6
Fuenteova.	72	61	60	1	1	4	6
Gallinero.	146	68	60	1	1	4	6
Garray.	77	61	60	1	1	4	6
Golmayo.	37	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Gómara.	208	74	60	1	1	6	8
Herreros.	121	66	60	1	1	4	6
Hinojosa de la Sierra.	49	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Ituero.	35	id.	id.	1	»	3	4
Ledesma.	80	62	60	1	1	4	6
Mazaterón.	133	67	60	1	1	4	6
Miñana.	61	60	60	1	1	4	6
Molinos de Duero.	71	61	60	1	1	4	6
Montenegro de Cameros.	178	71	60	1	1	4	6
Muedra (la).	66	60	60	1	1	4	6
Narros.	75	61	60	1	1	4	6
Navalcaballo.	84	62	60	1	1	4	6
Nomparedes.	65	60	60	1	1	4	6
Ocenilla.	84	62	60	1	1	4	6
Oteruelos.	66	60	60	1	1	4	6
Pedrajas.	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Peñalcázar.	60	60	60	1	1	4	6
Peroniel.	110	65	60	1	1	4	6
Portelrubio.	34	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Portillo.	31	id.	id.	1	»	3	4
Póveda.	63	60	60	1	1	4	6
Quintana Redonda.	155	69	60	1	1	4	6
Quiñonera.	60	60	60	1	1	4	6
Rábanos.	110	65	60	1	1	4	6
Rebollar.	76	61	60	1	1	4	6
Renieblas.	113	65	60	1	1	4	6
Reznos.	160	70	60	1	1	4	6
Rollamienta.	62	60	60	1	1	4	6
Royo y Derroñadas.	212	75	60	1	1	6	8
Salduero.	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
San Andrés de Almarza.	106	64	60	1	1	4	6
Sauquillo de Alcázar.	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Sauquillo de Boñices.	50	id.	id.	1	»	3	4
Soria.	1414	191	102	1	2	13	16
Sotillo del Rincon.	153	69	60	1	1	4	6
Tardajos.	105	64	60	1	1	4	6
Tardelcuende.	106	64	60	1	1	4	6
Tardesillas.	34	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Tejado.	118	65	60	1	1	4	6
Tera.	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	1	4	6
Torrearevalo.	56	id.	id.	1	1	4	6
Torrubia.	86	62	60	1	1	4	6
Valdeavellano.	222	76	60	1	1	6	8
Velilla de la Sierra.	47	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4

Ventosa de la Sierra.	38	Todos menos los pobres de solemnidad.		1	»	3	4
Villabuena.	112	65	60	1	1	4	6
Villaciervos.	205	74	60	1	1	6	8
Villar del Ala.	66	60	60	1	1	4	6
Villares (los).	92	63	60	1	1	4	6
Villaseca de Arciel.	64	60	60	1	1	4	6
Villaverde.	70	61	60	1	1	4	6
Vinuesa.	185	72	60	1	1	4	6

Soria 5 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

Ley de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 8 de Enero de 1845.

CAPITULO III.

CAPITULO I.

De las listas de electores.

De las listas de electores y elegibles para cargos municipales.

Artículo 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadisticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondá hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gobernadores civiles rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 26. Estas listas una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

De hacerlo así darán aviso al Gobierno antes de 1.º de Julio.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general desde el 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omission ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de verificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad.

Les Gobernadores civiles les exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscriptos como elegibles en la lista que vá á rectificarse.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador civil, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Consejo provincial.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 32. El Gobernador civil comunicará ántes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieran fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion.

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidarán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25

años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del día 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gobernador civil para que este los reclame de aquellas.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electorales y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto, ámbos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general.

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere.

Art. 16. Desde el 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota todos los que queden escludidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ámbos inclusive.

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escludido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros puedan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gobernador civil por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion.

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gobernador civil luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 23 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere.

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gobernador civil, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre, hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles, correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta

dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gobernador civil de la provincia en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gobernador civil el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Orden público.

Habiéndose ausentado de esta capital donde se encontraban con residencia fija como comprendidos en los casos segundo y tercero del art 13 de la ley de orden público vigente y por disposicion del señor Gobernador de la provincia de Barcelona, los extrañados Antonio Massas y Serra y Miguel Martorell, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas exquisitas diligencias para la busca y captura de los expresados sujetos, y en el caso de conseguirlo los remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 6 de Junio de 1868. — Daniel de Moraza.

Señas de Antonio Massas.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno. Es natural de Agramunt, provincia de Lérida, de oficio tejedor.

Id. de Miguel Martorell.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, cara larga, color bueno. Es soltero y natural de Barcelona.

El Alcalde de Villaciervos, participa que Lucas Gomez Verde, vecino de aquel pueblo desapareció de su casa, hace dos meses, sin que hasta ahora á pesar de las diligencias practicadas, se haya adquirido noticia alguna de su paradero.

Lo que se hace público por medio de este anuncio por si el citado Lucas se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, dé conocimiento el Alcalde respectivo al de Villaciervos para los fines que sean procedentes, Soria 3 de Junio de 1868. — Daniel de Moraza.

Señas del Lucas,

Edad 44 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo entrecano, color moreno, viste calzon de paño del país, chaleco y chaqueta de idem, albarcas y piales blancos.

Nota. Tiene la voz muy ronca.

ARRIENDO.

El día 20 de Junio próximo á las 9 de la mañana, se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y local de costumbre, y bajo un tipo rebajado, los finos y acreditados pastos de varias dehesas que posee el Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y Sres. hermanos, en los términos de dicho pueblo y los de Muel, con los pactos y condiciones que se leerán en el acto y á seguida los estiércoles de sus corrales.

Alfamen 29 de Mayo de 1868.—Tomás Moya.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja,

MODELO NUM. 1.º

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos ni su poblacion esté diseminada

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

Nombres.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	Total.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
&c. &c.	60	42	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	"	50	50
N. N.	58	9	47
N. N.	56	8	44
&c. &c.	50	"	50

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.
N. N.	Abogado.
N. N.	Id.
&c. &c.	Id.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

ELECTORES.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Advertencia. Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

